

CTCP

Bogotá, D.C.,

Señor
Emerson Castaño Lara
emcast82@gmail.com

Asunto: Consulta: 1-2020-000508

REFERENCIA:

Fecha de Radicado:	13 de enero de 2020
Entidad de Origen:	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
N° de Radicación CTCP:	2020-0017
Código referencia:	0-4-962-1
Tema:	Revisor fiscal y declaraciones tributarias

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2101, 2131 y 2132 de 2016, 2170 de 2017, 2483 de 2018, y 2270 de 2019 en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral tercero del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

RESUMEN

Cuando una sociedad comercial no se encuentra obligada a tener revisor fiscal porque en el año anterior no cumplió los topes, a partir del año siguiente puede optar por no seguir con los servicios de revisoría fiscal. No obstante el revisor fiscal deberá seguir realizando su trabajo respecto de obligaciones relacionadas con el periodo anterior.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

CONSULTA (TEXTUAL)

El motivo de mi consulta se encuentra asociado a lo siguiente:

Una empresa ha venido teniendo el servicio profesional de revisoría fiscal por los años 2015 a 2019, sin embargo, de acuerdo a la información de ingresos y activos, la compañía no cumple con los topes a 31 de diciembre de 2019 (establecidos en parágrafo 2 del artículo 13 de la ley 43 de 1990¹) para mantener la obligación de revisor fiscal en el año 2020. Por tanto:

- 1) ¿las diferentes declaraciones tributarias a presentar por la empresa no estarían firmadas por revisor fiscal a partir del mes de febrero?.*
- 2) Si lo consultado en el anterior punto es negativo, ¿desde qué mes la empresa terminaría la obligación de tener revisor fiscal?*
- 3) Que sucede con la declaración de renta y complementarios de personas jurídicas vigencia 2019 a presentar en el mes de mayo del año 2020, ¿la debe firmar el revisor fiscal?*

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. Además de lo anterior, el alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se circunscribe exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información.

Una sociedad comercial se encuentra obligada a tener revisor fiscal en las siguientes situaciones:

- Cuando los activos brutos al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente de cinco mil salarios mínimos y/o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o

¹ Nota del CTCP, dicha norma trata sobre "Parágrafo 2° Será obligatorio tener revisor fiscal en todas las sociedades comerciales, de cualquier naturaleza, cuyos activos brutos al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente de cinco mil salarios mínimos y/o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente a tres mil salarios mínimos".



excedan al equivalente a tres mil salarios mínimos (parágrafo 2, artículo 13, Ley 43 de 1990);

- Toda institución financiera sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 20, Ley 45 de 1990);
- Las sociedades por acciones (artículo 203 del Código de Comercio);
- Las sucursales de compañías extranjeras (artículo 203 del Código de Comercio);
- Las sociedades en las que, por ley o por los estatutos, la administración no corresponda a todos los socios, cuando así lo disponga cualquier número de socios excluidos de la administración que representen no menos de veinte por ciento del capital (artículo 203 del Código de Comercio);

¿Cuándo una empresa no está obligada a tener revisor fiscal las diferentes declaraciones tributarias a presentar por la empresa no estarían firmadas por revisor fiscal a partir del mes de febrero?.

Si lo consultado en el anterior punto es negativo, ¿desde qué mes la empresa terminaría la obligación de tener revisor fiscal?

¿Qué sucede con la declaración de renta y complementarios de personas jurídicas vigencia 2019 a presentar en el mes de mayo del año 2020, la debe firmar el revisor fiscal?

Cuando una sociedad comercial (diferente de una sociedad por acciones o una entidad financiera) no se encuentra obligada a tener revisor fiscal porque en el año anterior no cumplió los topes establecidos sobre el total de activos y/o el total de ingresos, a partir del año siguiente puede optar por no seguir con los servicios de revisoría fiscal. No obstante el revisor fiscal deberá seguir realizando su trabajo respecto de obligaciones relacionadas con el periodo anterior sobre estados financieros (auditoría financiera y dictamen e informe a la Asamblea o Junta), firma de declaraciones tributarias sobre impuestos relacionados con el año anterior, entre otras. La anterior situación deberá dejarse contractualmente pactada en el contrato o en el acuerdo de servicios establecido entre las partes. Para ello, deberá establecerse el período para el cual ha sido contratado el revisor fiscal, el cual generalmente debe coincidir con los periodos de la Junta Directiva u otros órganos de la administración.

Lo anterior se encuentra alineado con la posición de la Superintendencia





de Sociedades de acuerdo con lo siguiente²:

"Sobre el interrogante formulado, y teniendo en cuenta los alcances del precepto establecido por la Ley 43 (13 párrafo 2º.), se tiene que la obligación de tener revisor fiscal en tal evento solo procede cuando se dan los topes de activos o ingresos brutos señalados, de donde la exigencia no se prolonga indefinidamente en el tiempo, sino que persiste mientras esté presente la causal que le dio origen. En ese sentido se pronunció este despacho mediante oficio 220-57326 de octubre 22 de 1.997, concluyendo que la obligación cesa en la medida en que para el ejercicio social correspondiente no se verifiquen los supuestos determinados por el monto de activos y/o ingresos.

No obstante dicha afirmación, se debe poner de relieve dos circunstancias que han de considerarse en atención al artículo 206 del Código de Comercio en concordancia con la norma de la Ley 43 de 1.990 citada, abstrayéndonos de sí se trata de declaraciones de renta para hablar de estados financieros, y reiterando que ante el desaparecimiento de los topes establecidos por la ley, la institución de la revisoría fiscal se torna optativa para el ente económico.

a) Tratándose de estados financieros de fin de ejercicio y no de período intermedio, los cuales se encuentran circunscritos a los postulados de veracidad, oportunidad, importancia e independencia en su preparación, resulta obvio que la persona que en 1999 era el revisor fiscal, debe colocarlos con sus respectivas notas a disposición del máximo órgano social para su aprobación en el año 2000, por ser él quien debió en ejercicio de sus funciones centrar esfuerzos para avezar control y análisis sobre el patrimonio de la sociedad, buscando no solo su protección, conservación y adecuada utilización; si no que las operaciones se ejecutaron con máxima eficiencia, al no poder olvidar que los profesionales de la contaduría que actúan como revisores fiscales tienen el deber legal de velar por el estricto cumplimiento del estatuto ético de la profesión contenido en la Ley 43 de 1.990, al dar fe pública.

b) Si el órgano respectivo considera el retiro del revisor fiscal antes de finalizar el correspondiente período o este renuncia sin que se hayan aprobado los estados financieros, la persona que entre a terminar la labor inconclusa debe poner de presente que éstos fueron examinados inicialmente por otra persona y consecuente con ello indicar las salvedades que a bien tenga, con la debida sustentación".

² Oficio 220-19780 emitido por la Superintendencia de Sociedades, ver el siguiente enlace: https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/2526.pdf





Tratándose de declaraciones tributarias es la administración tributaria quine debe resolver el dilema, no obstante, mediante concepto 072754 de octubre 7 de 2005 la administración tributaria expresó lo siguiente:

“Conforme con las anteriores consideraciones, esta Oficina, reiterando el criterio expuesto en el Concepto número 049774 de mayo 27 de 1999, concluye que para establecer la obligación de presentar la declaración firmada por revisor fiscal, deben tenerse en cuenta los topes fijados por la ley para el efecto, respecto al año inmediatamente anterior al correspondiente año o período gravable objeto de declaración”.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

LEONARDO VARÓN GARCÍA
Consejero CTCP

Proyectó: Leonardo Varón García
Consejero Ponente: Leonardo Varón García
Revisó y aprobó: Leonardo Varón García, Wilmar Franco Franco, Carlos Augusto Molano.





Radicado relacionada No. 1-2020-000508

CTCP

Bogota D.C, 21 de febrero de 2020

Señor(a)
EMERSON CASTAÑO LARA
emcast82@gmail.com

Asunto : Consulta

Saludo:

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello.

Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,

LEONARDO VARON GARCIA
CONSEJERO
CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

Copia:

Folios: 1

Anexo:

Nombre anexos: